

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO Rad No. 110014003 061 **2021 001298** 00.

Subsanados en tiempo las inconsistencias puestas de presente en providencia de fecha 25 de enero de 2022 y teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña de un título que cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 422 y 424 del C.G.P., esto es, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A. contra EDGAR NAVARRETE, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$ 7.253.400,00, por concepto de capital insoluto incorporado en pagaré N° 913861953946 adosado como báculo de ejecución.

1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 31 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

1.3). Por la suma de \$ 1'074.248,00 por concepto de intereses incluidos en el pagare base de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Advertir a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para pagar y de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

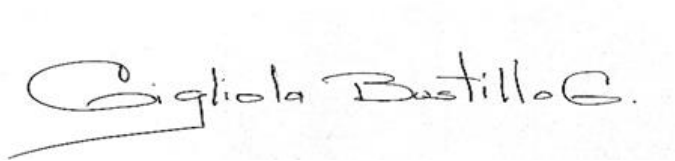
4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 290 y siguientes del C.G.P. concordados con el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ
Juez
(2)

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 32 fijado hoy 22 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria